



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0200/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0155, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 1554/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1554/2021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Plaza Noventidós, S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2018-SSSEN-00386, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida sentencia fue notificada a Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., en el domicilio de sus abogados apoderados, mediante el Acto núm. 831/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., interpuso la presente demanda el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1554/2021. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

La referida instancia y los documentos que le sirven de sustento fueron notificados a la parte demandada, señores Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, en el domicilio procesal de sus abogados apoderados, mediante el Acto núm. 1,154/2026, del ocho (8) de agosto de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1554/2021 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

(...)

8) Con prelación al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

(...)

10) En el caso concreto, si bien esta Corte de Casación ha constatado que fueron realizadas las tramitaciones precedentemente señaladas en el párrafo número 5 de esta decisión, por los organismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, no existe constancia alguna de que el acto núm. 85/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, del ministerial Ramón Villar, ordinario de la Suprema Corte de Justicia contentivo de emplazamiento en casación, haya sido recibido por los recurridos, como ha sido expresado con anterioridad, por lo que no puede considerarse que han sido regularmente emplazados.

(...)

13) En esas atenciones, en virtud de todo lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida constituiría una transgresión al derecho de defensa de dicha parte que esta Corte de Casación otorgue validez al acto núm. 85/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, en razón de que quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito. En ese sentido habiendo sido emitida la autorización para emplazar, en fecha 15 de febrero de 2019, es evidente que el plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la ley que rige la materia, se encuentra ventajosamente vencido, motivo por el cual procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1554/2021. En sustento de su pretensión expone, esencialmente, lo siguiente:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El presente caso, presenta una situación muy particular, pues si bien es cierto que lo que se pretende suspender es una ejecución de una suma de dinero, la Corte de Apelación de Puerto Plata se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de la base de ese mismo crédito, lo que implicaría en caso de acogerse dicho recurso, una evidente contradicción de sentencias, que en el caso de ser ejecutada, seria (sic) catastrófico para la sociedad PLAZA SOSÚA NOVENTIDÓS, S.R.L.

17. Este honorable Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor" [TC/0046/13 del tres (3) de abril del dos mil trece (2013)]. Reconocemos la naturaleza excepcional, que solo debe ser acogida en casos como este, donde está pendiente un proceso que incidirá directamente en la sentencia que se pretende ejecutar.

18. En ese sentido, el daño irreparable lo constituiría el hecho de que la ejecución de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que vulneró un conjunto de derechos fundamentales sin examen al fondo del proceso, pero que a la vez se encuentra pendiente un proceso ante la Corte de Apelación de Puerto Plata que incide directamente en el caso, por tratarse de las mismas partes, la misma causa y un objeto similar (la nulidad del crédito).

(...)

20. Así las cosas, en la especie, estamos en presencia de un caso de circunstancias excepcionales, que amerita la pronta intervención de este Honorable Tribunal, por las razones que se esgrimen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La Sentencia 1554/2021 de fecha 30 de junio del año 2021, vulnera derechos fundamentales de la parte recurrente, y su ejecución equivaldría a un daño irreparable en razón del grave perjuicio que representaría para dicha empresa;

b) El crédito que sostiene la sentencia 1554/2021 de fecha 30 de enero del año 2021, está siendo seriamente cuestionado, ante un proceso de nulidad ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, lo cual, en caso de no acoger la referida demanda, producirá una grave contradicción entre un crédito ejecutado que eventualmente será anulado.

21. Honorables Magistrados, los requisitos para la admisibilidad de la demanda en suspensión de una sentencia ante el Tribunal Constitucional, han sido establecidos de la siguiente manera: (...)

22. Respecto al primer requisito, es evidente que al tratarse de personas que no viven en República Dominicana, y que han ejecutado una serie de maniobras a fines de evadir sus responsabilidades, una vez se emita la sentencia del proceso pendiente ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, no hay ninguna seguridad de que ese daño pueda ser reparado económicamente, pues los mismos no tienen domicilio fijo en el país, no tienen bienes y tampoco tienen intereses serios para que los actuales recurrentes puedan ejercer una acción en repetición en su contra.

23. Sobre el segundo requisito, es evidente que la presente demanda en modo alguno se trata de una táctica dilatoria, esto es fácilmente evaluable si revisan nuestro recurso de revisión, y verifican las violaciones a derechos fundamentales de parte de la Corte de Casación, de la cual se desprenden que existen razones más que justificadas para que este honorable tribunal anule la sentencia de fondo y remita nuevamente al mismo tribunal, para que conozca el mismo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia con nuestra Constitución y los precedentes constitucionales. Tampoco representa una táctica dilatoria, en razón de que el proceso pendiente de sentencia en Puerto Plata inició mucho antes de que la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia hoy que se pretende suspender.

24. En cuanto al último requisito, no hay afectación a terceros, pues lo que rogamus a este honorable tribunal, es que suspenda la ejecución de la sentencia hasta que puedan anular la misma, sobre todo porque el segundo proceso ante la Corte de Puerto Plata no debería generar una contradicción insalvable con la posible ejecución de la sentencia recurrida en revisión.

A partir de lo anterior, la parte demandante solicita formalmente al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión incoada por PLAZA SOSÚA NOVENTIDÓS, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 1554/2021 de fecha 30 de junio del año 2021, a favor de los sucesores de Sergio Gamma.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente Demanda en Suspensión incoada por PLAZA SOSÚA NOVENTIDÓS, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 1554/2021 de fecha 30 de junio del año 2021, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional decida el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por PLAZA SOSÚA NOVENTIDÓS, S.R.L, en contra de la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente Demanda en Suspensión libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución Dominicana y de los artículos Nos. 7 y 66 de la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137 - II sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristino Gemma no presentaron escrito de defensa con relación a la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia, no obstante haberles sido notificada mediante el Acto núm. 1,154/2026, del ocho (8) de agosto de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Sentencia núm. 1554/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 831/2021, del cuatro (4) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva de la presente demanda en suspensión depositada el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1,154/2026, del ocho (8) de agosto de dos mil veintiséis (2026) instrumentado por el ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento de Puerto Plata.

5. Contrato de Transacción suscrito el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) entre Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., los señores Tullio Segarelli y Daniela Giacchetti, y los señores Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto objeto de análisis tiene su origen en un proceso de embargo retentivo en manos de terceros, iniciado por el señor Sergio Gemma, en perjuicio de Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., y su representante, señor Tullio Segarelli, así como una demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos. Durante el proceso, el demandante falleció, en virtud de lo cual sus continuadores jurídicos, señores Ester Sordo, Úrsula Gemma y Cristino Gemma, solicitaron la renovación de la instancia, la cual fue admitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia Civil núm. 271-2017-SSen-00929, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), órgano que además, declaró resuelto el contrato del veintiocho (28) de agosto de dos mil siete (2007), ordenó a la actual demandante, Sosúa Noventidós, S.R.L., la devolución de la suma de doscientos sesenta mil euros con 00/100 (\$260,000.00 €) por concepto del precio de la venta, y declaró bueno y válido el embargo retentivo, ordenando a los terceros embargados entregar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte embargante las sumas que reconozcan deber a la parte embargada, en deducción y hasta la concurrencia de la indicada suma.

La referida decisión fue apelada por Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que mediante Sentencia Civil núm. 627-2018-SSSEN-00386, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Posteriormente, la Sentencia Civil núm. 627-2018-SSSEN-00386 fue recurrida en casación por Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que, mediante la Sentencia núm. 1554/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaró caduco el recurso interpuesto. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia es admisible de acuerdo con las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintiséis (2026), marcada con el núm. TC-04-2026-0385 y pendiente de decisión por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante este mismo tribunal y en dicho escrito, la demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Procedencia del desistimiento

10.1. La parte recurrente, Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1554/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Luego de su interposición, Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., mediante instancia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) depositó formal desistimiento de la demanda antes descrita y de su recurso de revisión constitucional, en virtud del contrato de transacción suscrito entre el señor Tullio Segarelli, por sí y en representación de la demandante, Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., la señora Daniela Giacchetti, y los señores Esther Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), motivando las razones del desistimiento del recurso de la manera siguiente:

1.4. Por lo tanto. LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente contrato, declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las diferencias o disputas originadas entre ellos, y que dieron lugar a las demandas y acciones que figuran descritas en el preámbulo del presente convenio. En ese sentido, LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, han acordado desistir y dejar sin efecto, de manera definitiva e irrevocable cualquier acción judicial y/o administrativa de cualquier tipo o naturaleza que tenga su origen en los derechos, obligaciones, redamos, intereses o acciones, relacionados directa o indirectamente, con las relaciones contractuales y extracontractuales que ambos tenían.

1.5. En virtud de lo convenido en el presente contrato y previa acreditación de la suma de CIENTO SESENTA MIL DÓLARES (US\$ 160.000.00) en provecho de los señores ESTER TORDO, ÚRSULA GEMMA y CRISTIANO GEMMA, LAS PARTES renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con las siguientes demandas, acciones, decisiones y sentencias:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y la Demanda en Suspensión Interpuesta en contra de la sentencia 1554/2021, de fecha 30 de junio del año 2021, dictado por lo Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesta por la sociedad PLAZA SOSÚA NOVENTIDÓS, S.R.L., y los señores TULLIO SEGARELLI y DANIELA GIACCHETTI.

10.3. Mediante la Sentencia TC/0576/15, este tribunal constitucional definió el desistimiento como el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal. Dígase que la implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones recursivas, cuya consecuencia procesal es el archivo del recurso, manera en la que obró este tribunal en su Sentencia TC/0016/12.

10.4. En ese orden, la figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano, en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales:

Art. 402. El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403. Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

10.5. Por su parte, este tribunal ha considerado que dichos artículos son aplicables en materia de revisión constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (TC/0118/19, TC/0363/22). Este último criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia constante de este tribunal, como es la TC/0336/23.

10.6. Con respecto a las formalidades del desistimiento en los procesos constitucionales, este tribunal ha precisado que no se requiere la aceptación de la parte recurrida para su validación, conforme a la Sentencia TC/0338/154; no obstante, en este caso los señores Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristino Gemma figuran en el contrato de transacción que reposa en el expediente de esta demanda, por lo que considera satisfechos los requisitos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el acuerdo de desistimiento está debidamente firmado por las partes envueltas en litis, el representante de Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., señor Tullio Segarelli, y los señores Daniela Guicchetti, Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristino Gemma.

10.7. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la fórmula procesal sobre los casos donde la parte recurrente desiste del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pasando de utilizar la figura de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

homologación a librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del recurso, conforme a la Sentencia TC/0173/24, ratificado en la TC/0302/24. Por consiguiente, luego de verificar que el acuerdo de desistimiento depositado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría de este tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026), suscrito por el representante de Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., señor Tullio Segarelli, cumple con las normativas antes expuestas, procede a librar acta del desistimiento elevado por la parte demandante y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos de la demanda en suspensión, ordenando así el archivo definitivo del expediente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10.8. En virtud de las razones expuesta, este tribunal constitucional dispone el archivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 1554/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR acta del contrato de transacción suscrito entre el señor Tullio Segarelli, por sí y en representación de la demandante, Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., la señora Daniela Giacchetti, y los señores Esther Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y de la solicitud de desistimiento depositada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitida a la Secretaría de este tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026), concerniente al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 1554/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, **DECLARAR** que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 1554/2021.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., y los demandados, señores Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristino Gemma.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria